

LEY T N° 4345

Artículo 1º - La Provincia de Río Negro adhiere a la Ley Nacional N° 12.913 (Decreto Ley Nacional N° 17.160/43) referida a la tenencia y crianza de palomas mensajeras o de competición, su desarrollo, sus actividades deportivas y las que se relacionen directa o indirectamente con la misma, que como Anexo forma parte de la presente.

Artículo 2º - La Autoridad de Aplicación es determinada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º - La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes obligaciones y facultades:

- a) Difundir y promover la actividad de la colombofilia, aplicando una adecuada política de protección de dicha actividad.
- b) Permitir la tenencia de palomas de carrera (mensajeras) y de reproducción en instalaciones apropiadas, salubres e higiénicas.
- c) Promover las competencias deportivas, con el fin de mejorar las distintas razas.
- d) Efectuar las inspecciones que correspondan para garantizar la salubridad de las palomas mensajeras y sus palomares e instalaciones.
- e) Requerir a las Asociaciones Colombófilas la colaboración en situaciones de emergencia y/o catástrofe, cuando ello fuera requerido por el Gobierno nacional, provincial y/o municipal, tanto con defensa civil, salud y seguridad, llevando adelante las medidas que correspondan.
- f) Incentivar la actividad colombófila por medio de campañas tendientes a dar información pública al efecto.
- g) Implementar las medidas que considere adecuadas a fin de proteger a las palomas mensajeras, sus palomares, a sus tenedores e implementos colombófilos.
- h) Autorizar el adiestramiento y la celebración de concursos para mantener el estado físico de las palomas mensajeras.
- i) Estimular la investigación en el área de la colombofilia, a fin de lograr un mejor conocimiento de la misma, propiciando su inclusión como temario curricular en las escuelas de gestión pública y privada.
- j) Fomentar las actividades colombófilas en establecimientos de tipo agrotécnico y/o agropecuario.
- k) Coordinar con los municipios la aplicación de las medidas dispuestas en los incisos precedentes.

Artículo 4º - Se crea el Registro Provincial de la Actividad Colombófila que es llevado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 5º - Todas las entidades públicas o privadas y las personas que sean tenedoras o poseedoras de palomas de carrera (mensajeras) y desarrollen actividades que se relacionen con la cría y educación de dichas aves, deben solicitar su inclusión en el Registro Provincial de la Actividad Colombófila.

Artículo 6º - Invítase a los municipios de Río Negro a adherir a la presente Ley.

ANEXO

Ley Nacional N° 12.913

Artículo 1º - Continuarán en vigor con fuerza de Ley, a partir de la fecha en que fueron publicados, los Decretos-Leyes que a continuación se transcriben:

Decreto Nacional N° 17.160/43

Artículo 1º - El Ministerio de Guerra ejercerá en todo el territorio de la República – por intermedio del Comando General del Interior (Comando General de Comunicaciones del Interior) – una fiscalización de todas las palomas que sean aptas para los fines de la defensa nacional efectuando asimismo una supervisión de todas las actividades colombófilas que puedan desarrollarse por entidades oficiales o privadas o por particulares. La reglamentación que se dicte a tal efecto, determinará cuáles son las palomas que por sus características interesan a los fines de la defensa nacional.

Artículo 2º - Quedan sometidas a la supervisión establecida por el artículo 1º del presente Decreto, todas las entidades oficiales o privadas y las personas que sean poseedoras o tenedoras de palomas comprendidas en la reglamentación precedentemente citada y, asimismo las que desarrollen actividades que se relacionen con la cría o educación de dichas aves o que conduzcan al cumplimiento de la finalidad establecida en el precitado artículo 1º.

Artículo 3º - Facúltase al Ministerio de Guerra para disponer- por intermedio del Comando General del Interior (Comando General de Comunicaciones del Interior)- la constitución de federaciones regionales de instituciones colombófilas, las que dependerán de un organismo oficial central, cuyas funciones y atribuciones serán ejercidas en todo el territorio de la República.

Artículo 4º - Los reglamentos internos de las instituciones colombófilas deberán ser sometidas a la aprobación del Comando General del Interior (Comando General de Comunicaciones del Interior) a fin de que las disposiciones contenidas en los mismos sean concordantes con la finalidad perseguida por este Decreto.

Artículo 5º - El Ministerio de Guerra dispondrá – por intermedio del Comando General del Interior (Comando General de Comunicaciones del Interior)- la celebración de concursos, en forma que contribuyan al fomento y estímulo de las actividades colombófilas, teniendo en cuenta la importancia que éstas revisten para determinadas, previsiones de la defensa nacional.

Artículo 6º - Todas las palomas comprendidas en la precitada reglamentación, deberán llevar las señales de identificación que se determinen. Los poseedores o tenedores de dichas palomas deberán inscribirlas en un registro que se creará a tal efecto, quedando aquellos sometidos a todas las obligaciones que se establezcan a los fines del cumplimiento del presente Decreto. Todo acto jurídico, por el cual se transfiera la propiedad o tenencia de esas palomas, sólo producirá tal efecto una vez inscripto en el mencionado registro.

Artículo 7º - El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6º del presente Decreto, será reprimido con multa hasta \$ 200,00 m/n (doscientos pesos moneda nacional).

Artículo 8º - Decláranse de utilidad pública las palomas e implementos colombófilos comprendidos en la aludida reglamentación, pudiendo expropiárseles de conformidad con las leyes correspondientes.

Artículo 9º - La autoridad encargada de ejercer la fiscalización y supervisión establecida en el artículo 1º del presente Decreto, tendrá facultades para inspeccionar los domicilios o lugares en que existan palomas, pudiendo allanarlos si fuese necesario.

Artículo 10 – La persona que por cualquier circunstancia tenga en su poder palomas comprendidas en la referida reglamentación sin ser poseedora o tenedora inscrita en el correspondiente registro, deberá comunicarlo dentro de las cuarenta y ocho horas a la autoridad policial. La contravención será reprimida con multa de hasta de \$ 200,00 m/n (doscientos pesos moneda nacional), sin perjuicio del secuestro de las palomas y la incautación o destrucción de los elementos colomófilos poseídos clandestinamente, no teniendo el propietario infractor derecho a indemnización alguna.

Artículo 11 – Queda prohibida la caza de palomas comprendida en la reglamentación, así como toda acción intencional que atente contra las mismas o sus actividades deportivas. Toda vez que ese hecho no tenga pena mayor fijada por otras leyes, será reprimido con prisión de quince días a un año.

Artículo 12 – Asígnase para la Administración de la entidad oficial a que se refiere el artículo 3º del presente Decreto y para la fiscalización y fomento de las actividades colomófilas, la suma cuyo monto e imputación se determinará en la oportunidad de aprobarse el Presupuesto para 1944.

Artículo 13 – El Comando General del Interior (Comando General de Comunicaciones del Interior) elevará dentro de los 60 (sesenta) días de la fecha del presente Decreto, un proyecto de reglamentación del mismo.

Artículo 14 – Comuníquese, publíquese en Boletín Militar Público y vuelva al Comando General del Interior (Comando General de Comunicaciones del Interior) a sus efectos.

Artículo 7º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.